ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea da Sesión

 Legislativa Ordinaria

**P. de \_\_\_**

Fecha

Presentado por

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, a los fines de expandir y fortalecer los controles y recursos disponibles para combatir la corrupción pública en Puerto Rico, atemperar la ley al contexto y los retos actuales en la lucha por una gestión pública más integra y transparente, y para otros fines relacionados. Se enmienda el Título III para extender el Código de Ética de Contratistas a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial; prohibir las donaciones políticas de personas con contratos gubernamentales, evitar las puertas giratorias, y limitar la participación de personas convictas por infracciones a delitos relacionados al ejercicio del cargo público o contra fondos públicos en la esfera de contratación pública. Se enmienda el Título IV para robustecer el proceso para alertar sobre la posible comisión de actos de corrupción; garantizarle otros derechos a las personas alertadoras de estos actos, y asegurar la educación a los empleados públicos, contratistas y ciudadanos sobre dicho proceso. Se enmienda el Título V para establecer un registro público digital, accesible y actualizado de acciones civiles; se enmienda el Título VI para aumentar la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción; incluir personas convictas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y las personas convictas por el gobierno federal, y asegurar la actualización de estos datos. Se enmienda el Título VII para mejorar la coordinación y estrategias del Grupo Interagencial Anticorrupción; asegurar la inherencia de representantes de la Sociedad Civil en el trabajo de este grupo, y crear un Observatorio de Anticorrupción con la finalidad de diagnosticar esquemas, patrones, conductas, valores y factores que propician, permiten o fomentan la corrupción gubernamental.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que sólo se dispondrá de fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y siempre por autoridad de ley.[[1]](#footnote-1) A tono con dicho mandato, la Rama Legislativa ha aprobado legislación para regular el desembolso de estos fondos y la contratación gubernamental.[[2]](#footnote-2) De igual forma, la jurisprudencia ha impuesto límites y requisitos para dichos procesos.[[3]](#footnote-3) Todas estas normas se rigen por una rigurosidad particular, pues el Estado tiene un gran interés –y responsabilidad– en promover la sana administración pública.[[4]](#footnote-4) Así pues, la finalidad principal de estos preceptos es proteger los fondos e intereses del pueblo, y prevenir el favoritismo, la corrupción, el despilfarro y el descuido al otorgarse contratos gubernamentales.[[5]](#footnote-5)

A pesar de dichas medidas, Puerto Rico, actualmente se encuentra en una crisis fiscal y proceso de quiebra sin precedentes en la jurisdicción federal. También nos ubicamos entre las jurisdicciones con mayores casos de corrupción gubernamental en Estados Unidos, donde la fiscalía federal ha logrado 375 condenas por corrupción en los últimos 10 años. Encuestas demuestran que el 44% o más de la población percibe corrupción en todas las ramas de gobierno.[[6]](#footnote-6)

Para 2018, la Asamblea Legislativa aprobó el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018. Este Código estableció como política pública la cero tolerancia a la corrupción. Además de unificar distintas leyes relacionadas a este asunto, el estatuto tenía como propósitos el ampliar los derechos de los *whistleblowers*; facilitar los mecanismos legales para que el Estado sea resarcido por los daños acarreados por este tipo de acto; y establecer un sistema de cooperación interagencial.

No obstante a estos fines, el Código ha sido descrito como “letra muerta” y “medida cosmética”.[[7]](#footnote-7) Expertos han criticado, primero, la falta de recursos y medios para poner en vigor lo establecido, incluyendo disposiciones que eviten las “puertas giratorias” y el “nepotismo cruzado”. También se ha criticado la falta de participación ciudadana, y de atención hacia la corrupción gubernamental, particularmente la corrupción a gran escala y la corrupción política. Esto, pues la política partidista permea la mayoría de los procesos gubernamentales.[[8]](#footnote-8)

Por estas razones, es indispensable enmendar el Código Anticorrupción y el presente proyecto tiene dicha finalidad. En primera instancia, se proponen varias enmiendas para regular con mayor rigurosidad la contratación gubernamental. Losprocesos de contratación pública son el área con mayor riesgo de corrupción, estimándose en montos de entre un 15-30% del PIB Global. Las contrataciones representan en promedio global entre un 30-50% del gasto público, y se estima que entre un 10-25% del presupuesto de contrataciones se pueden perder como resultado de la corrupción, el mal uso de recursos y/o ineficiencias en sus procesos. Aunque Puerto Rico no se incluye como ente de análisis en muchos de los estudios internacionales sobre gobernanza, los que sí se han llevado a cabo demuestran que no somos la excepción ante este peligroso patrón global.

Con este fin, se expande el Código de Ética de Contratistas a la Rama Legislativa y Judicial, con el fin de prevenir y reducir los espacios que se prestan para este tipo de delito. La capacidad para cumplir con lo pactado evita el incumplimiento y el cumplimiento defectuoso. Para ello, se promueve el contratar personas cualificadas y sin conflictos de interés para realizar la prestación de bienes y servicios. Además, se contribuye a cerrar espacios que permitan el inversionismo político, al evitar que funcionarios públicos devuelvan “favores”, o donativos políticos mediante el otorgamiento de contratos.

Otro asunto que atiende el proyecto es la contratación con personas convictas por infracciones a delitos relacionados al ejercicio del cargo público o contra fondos públicos. Atender este asunto tiene la finalidad de proteger al gobierno de corrupción, fraude, pérdidas y abuso.[[9]](#footnote-9) El Estado tiene un gran interés en mantener un cuerpo público íntegro, que asegure la transparencia en todo proceso oficial y que le permita al pueblo confiar en sus instituciones.[[10]](#footnote-10) Por consiguiente, se considera un principio cardinal proscribir acciones que pongan en riesgo “la estabilidad del soporte moral del Estado”.[[11]](#footnote-11) Las personas que cometen este tipo de delitos han defraudado la confianza del pueblo, por lo que limitar su acceso a esta esfera pública es una medida adecuada.

Por otra parte, este proyecto de ley busca robustecer el proceso para alertar sobre la posible comisión de actos de corrupción. Los *whistleblowers* (también conocidos como alertadores o delatores) son personas que reportan posibles instancias de pérdida de dinero, corrupción o peligros a la salud y seguridad pública a alguien que está en la posición de corregir dicha problemática.[[12]](#footnote-12) Actualmente, el Código Anticorrupción regula las protecciones de los alertadores, pero se enfoca principalmente en la protección contra represalias. Es por ello que este proyecto de ley busca otorgarle mayores protecciones a estas personas y establecer un procedimiento de alerta robusto. Las medidas planteadas están inspiradas en legislación de países tales como Francia, Nueva Zelanda y Jamaica.

El proyecto opta por utilizar el término de alertador para hacer referencia a los *whistleblowers*. Este cambio tiene la finalidad de darle confianza a la persona al momento de informar y hacer hincapié en la importancia de su aportación. A su vez, se establecen acuerdos con organizaciones no-gubernamentales de servicios legales para que las personas con interés en alertar puedan recibir asesoramiento u orientación legal gratuita. El alertador también tendrá derecho a conocer las razones que tuvo el Gobierno para no iniciar una investigación con la información que este proveyó. Asimismo, tendrá derecho a recibir actualizaciones sobre la investigación.

En cuanto al proceso para presentar la denuncia, se le asigna a la Oficina del Contralor de Puerto Rico el rol de establecer un procedimiento uniforme para que todo empleado o funcionario público pueda alertar en su lugar de empleo o entidad no-gubernamental escogida. Con el fin de proveerle a las personas varios foros a los que acudir, también se le requiere que establezca un procedimiento uniforme para que cualquier persona pueda alertar ante el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética, la Oficina del Contralor u organización de servicios legales contratadas para tales efectos. Por otra parte, los procedimientos adoptados deberán proveer varios medios para presentar la alerta, tales como formularios electrónicos y líneas telefónicas. Asimismo, se establece un proceso para transferir las alertas cuando estas no sean presentadas ante el foro predilecto o con jurisdicción y asegurar educación sobre los procesos establecidos para los empleados públicos, contratistas y ciudadanos.

También se presentan enmiendas al Título V sobre las Acciones Civiles por daños ocasionados al Estado, buscando asegurar la restitución de daños por delitos de corrupcion. Por otro lado, se enmiendan las disposiciones relacionadas al Grupo Interagencial Anticorrupción, para permitir y fomentar mayor coordinación y estrategia sobre como atajar este mal, asegurar la inherencia de representantes de la Sociedad Civil en las discusiones estratégicas, y la rendición de cuentas sobre el impacto y los resultados sobre el trabajo realizado. Tambien se establece la creación de un Observatorio de Anticorrupción que tendrá la responsabilidad principal de diagnosticar esquemas, patrones, conductas, valores y factores que propician, permiten o fomentan la corrupción gubernamental.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se enmienda la Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” desde el Título III, para que lea como sigue:

“TÍTULO III — CÓDIGO DE ÉTICA PARA CONTRATISTAS, SUPLIDORES, Y SOLICITANTES DE INCENTIVOS ECONÓMICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Artículo 3.1. — Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a

continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1. *Beneficiario final: Toda persona natural que controla o se beneficia económicamente de un vehículo jurídico, como una corporación, fideicomiso, fundación, etc.*

…

1. Contrato: pacto, convenio o negocio jurídico, *gratuito u oneroso,* en el que las partes se obligan a dar alguna cosa, o en hacer o dejar de hacer determinado acto, y que es otorgado con el consentimiento de los contratantes, en relación a un objeto cierto, materia del contrato, y en virtud de la causa que se establezca. *Incluye contratos de alianzas público-privadas, subcontratos, órdenes de compra o cualquier otro acuerdo según lo define el Código Civil de Puerto Rico.*

…

 *(e) Donativos políticos: ​​según  se define en el Artículo  2.004  de  la  Ley  para la* Fiscalización *del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, Ley  13 222-2011.*

**[(e)] *(f)*** Empleado público: persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias ejecutivas **[del Gobierno de Puerto Rico],** en la Rama Legislativa **[o]*,*** en la Rama Judicial*, los municipios, o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico* y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

**[(a)]***(g)**Entidad pública* ***[Agencias ejecutivas]****:* los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, *la Rama Legislativa y la Rama Judicial*, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias, oficinas, municipios*, dependencias* u otras instrumentalidades.

**[(f)]** *(h)*Ex servidor público: persona que haya fungido como funcionario o empleado público en las agencias ejecutivas **[del Gobierno de Puerto Rico],** en la Rama Legislativa **[o]*,*** en la Rama Judicial*, los municipios, o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico*.

**[(g)]** *(i)* Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables: …

**[(h)]** *(j)* Funcionario: …

**[(i) Información confidencial: aquella así declarada por ley; la que está protegida por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio; aquella que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada; aquella cobijada por el privilegio ejecutivo; aquella información que sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública; aquella cuya divulgación pueda poner en peligro la vida o la integridad de alguna persona, aquella cuya divulgación pueda afectar investigaciones criminales o administrativas en curso, aquella cuya divulgación pueda la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud.]**

**[(j)]** *(k)* Ingreso: …

**[(k)]** *(l)* Persona: persona natural, jurídica, o grupos de personas o asociaciones, que interesen entablar con *entidades públicas* **[las agencias ejecutivas]** una relación contractual, *subcontractual,* comercial o financiera, o que han perfeccionado un contrato *o subcontrato* para la prestación de bienes o servicios con el **[Estado]** *Gobierno de Puerto Rico*, así como las entidades que reciban o interesen recibir algún incentivo económico de las agencias ejecutivas del gobierno. Incluye también a las personas naturales o jurídicas que son, o vayan a ser, afectadas por alguna reglamentación establecida por **[las agencias ejecutivas d]**el Gobierno de Puerto Rico*, o que sean beneficiarios finales de entidades jurídicas que tienen algún contrato con el Gobierno de Puerto Rico.*

**[(l)]** *(m)**“*Persona natural*”:*toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, *beneficiario final,* o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

**[(m)]** *(n)* Persona jurídica: ...

**[(n)]** *(o)* Rama Judicial: …

**[(o)]** *(p)* Rama Legislativa: …

**[(p)]** *(q)* Regalo: …

**[(q)]** *(r)* Servidor público: …

**[(r)]** *(s)*Unidad familiar: incluye al cónyuge del servidor o ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo dependientes ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o **[segundo]** *tercer* de afinidad, o aquellas personas que comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor o ex servidor público.

Artículo 3.2. — Obligaciones y Responsabilidades Éticas.

1. Toda persona ofrecerá un trato profesional y respetuoso para con los funcionarios o empleados públicos de las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* y exigirá lo mismo de estos en todo momento.
2. Toda persona que en su vínculo con las **[agencias ejecutivas]** *entidades* del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas.

…

* 1. Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno se comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la que se certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos. A esos efectos, toda factura para el cobro de bienes o servicios que se presente ante las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* deberá contener la siguiente certificación:

“Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de la entidad gubernamental es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios productos del

contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han sido realizados, los productos han sido entregados y los servicios han sido prestados, y no se ha recibido pago por ellos”.

…

* 1. Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor público de las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas*, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, algún regalo, bienes de valor monetario, contribuciones, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se extenderá por **[un (1) año]** *dos (2) años* a partir del cese de sus funciones en la **[agencia ejecutiva]** *entidad pública.* Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración del mismo.

…

1. Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de este Código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos. Cada **[agencia]** *entidad pública* establecerá mediante reglamento el procedimiento para recibir y atender cualquier denuncia al amparo de este inciso y para asegurar que los denunciantes estarán protegidos de conformidad con el Título IV de esta Ley.

…

(m) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o mantener relaciones contractuales o de negocio con un ex servidor público durante **[un (1) año]** *dos (2) años* a partir del momento en que haya dejado de ocupar su cargo, si en el desempeño de sus funciones gubernamentales, dicho ex servidor público participó directamente en transacciones entre las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* y la persona.

(n) Ninguna persona podrá contratar con las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* si existe algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la **[agencia ejecutiva]** *entidad pública* y los intereses particulares que represente.

 …

1. *Toda persona natural o jurídica, o miembro del equipo ejecutivo, equipo directivo o  beneficiario final de una persona jurídica, que en su vínculo con una entidad pública participe de licitaciones en subastas, presente cotizaciones verbalmente o por escrito, o presente propuestas a una entidad pública del Gobierno de Puerto Rico, o sea proveedor de bienes, obras o servicios profesionales o no profesionales de una entidad pública, no podrá, directa o indirectamente hacer donaciones políticas a ningún partido político, candidato/a político, comité de campaña o comité autorizado. La prohibición durará hasta cuatro (4) años luego del cumplimiento del contrato, o la presentación de cotizaciones o propuestas no agraciadas.*
2. *Un ex servidor público no puede, durante cuatro (4) años luego de la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ocupar un cargo, influenciar contratos con o sin enriquecimiento, tener interés económico o contratar, con una agencia o persona, sobre el que haya ejercido una acción oficial.*
3. *Ningún servidor público en puesto de confianza, cargo electivo, o con inherencia directa o indirecta en decisiones contractuales, podrá contratar a ninguna persona de su unidad familiar en la misma entidad pública a la que pertenece.*
4. *Se podrá contratar una persona natural o jurídica que tiene parentesco hasta el tercer grado con un servidor público que tiene un puesto de confianza, influencia contractual o electivo, siempre y cuando la contratación sea para otra entidad pública a la que el servidor no pertenece, y que se haya adjudicado el contrato mediante un proceso ampliamente competitivo, justo y divulgado. Documentos de licitación, divulgación de licitación, evaluación y adjudicación deberán estar disponibles para el acceso de la ciudadanía. De igual forma el proceso de adjudicación de dichos contratos deberá ser evaluados y aprobados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Administración de Servicios Generales, para verificar y asegurar la competitividad y razonabilidad del proceso.*

*Será nulo todo contrato otorgado por una entidad pública en violación de cualquier disposición de este artículo. Así mismo, en caso en que durante el transcurso de un contrato el contratista, proveedor o subcontratista, o sus beneficiarios finales, empleados ejecutivos, miembros de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica resulte convicto por un delito de corrupción en la jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos dispuestos en este Artículo, será causa suficiente para que el Gobierno de Puerto Rico de por terminado el contrato.*

Artículo 3.3. — Contratos.

Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las **[agencias ejecutivas]** *entidades* del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico. *Incluye personas que tienen vínculos contractuales mediante órdenes de compras o subcontratistas de contratistas de entidades públicas.*

Será requisito indispensable para contratar *o subcontratar* con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* y contratistas o suplidores de servicios *o subcontratista*, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, *o beneficiario final*, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, *o subcontratista* *del contratista,* ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código.

Artículo 3.4. — Inhabilidad para contratar con el Gobierno.

Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción a los Artículos 4.2, 4.3*,* *4.4* o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”, por infracción a alguno de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, por cualquiera de los delitos tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar *o subcontratar* o licitar con cualquier **[agencia ejecutiva]** *entidad pública* del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia*, y hasta tanto la persona haya pagado las multas y/o restituciones establecidas como parte de la sentencia.*

*Todo contrato deberá incluir una certificación negativa obtenida mediante el Registro de Personas Convictas por Corrupción del contratista, proveedor o subcontratista y sus beneficiarios finales, empleados ejecutivos, miembros de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica que certifique no haber sido convicto en la jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos dispuestos en este Artículo.* Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* resultare convicta, en **[la]** *cualquier* jurisdicción estatal o federal *de los Estados Unidos*, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar bajo el inciso anterior.

En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato. *Será nulo todo contrato otorgado por una entidad pública en violación de esta disposición. Así mismo, en caso en que durante el transcurso de un contrato el contratista, proveedor o subcontratista, o sus beneficiarios finales, empleados ejecutivos, miembros de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica resulte convicto por un delito de corrupción en la jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos dispuestos en este Artículo, será causa suficiente para que el Gobierno de Puerto Rico de por terminado el contrato.*

Artículo 3.5. — Procedimiento.

Le corresponde a cada **[agencia ejecutiva]** *entidad pública* **[del Gobierno de Puerto Rico]** *cumplir con las disposiciones expuestas y* velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece. Conforme a tal obligación, las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* del Gobierno de Puerto Rico [**poseen la facultad de llevar a cabo investigaciones]** *deberán utilizar el Registro de Convictos por Corrupción estatal y federal y cualquier otro recurso necesario* para determinar si algún contratista, *subcontratista*, suplidor o solicitante de incentivos económicos ha actuado en violación al presente Código de Ética. Dicha facultad investigativa será ejercida por cualquier funcionario designado por la **[agencia]** *entidad pública* a tales fines, según se establezca en la reglamentación que cada **[agencia]** *entidad pública* apruebe para implementar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.6. — Publicidad.

Se ordena a las **[agencias ejecutivas]** *entidades públicas* a notificar al Secretario de Justicia de toda orden o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las [**agencias** **Ejecutivas]** *entidades públicas* del Gobierno de Puerto Rico. Así mismo, cuando los hechos que dieron lugar a la orden o resolución final involucren a un empleado de **[la Rama Ejecutiva, las agencias]** *una entidad pública,* deberán notificar copia de la misma a la Oficina de Ética Gubernamental.

Artículo 3.7. — Sanciones y penalidades.

El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las disposiciones del Artículo 3.2 **[de este Código]** *o cualquiera de las infracciones mencionadas en el Artículo 3.4 de este Código* será causa suficiente para que el Gobierno de Puerto Rico **[pueda dar]** *de* por terminado el contrato. Además, el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, **[podrá]** reclamará indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código.

Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (f), (j) (k) (l) (o), y (p) del Artículo 3.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, el Tribunal **[podrá**] *deberá* imponer las penas de restitución *del triple del daño y podrá imponer las penas de* prestación de servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización.

La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

Las sanciones impuestas por este Título no excluyen la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito.

**[Artículo 3.8. — Código de Ética para contratistas de las Ramas Judicial y Legislativa. (3 L.P.R.A. § 1883g)**

**La Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y cualquier otra oficina o dependencia adscrita a estas, deberán aprobar Códigos de Ética para contratistas, proveedores de bienes y servicios, o enmiendas a la reglamentación en vigor incorporando los principios aquí enunciados, en protección del interés público y de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.]**

TÍTULO IV — **[PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS]** *PROGRAMA DE ALERTAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN*

Artículo 4.1. — Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1. ***“****Entidad pública****”:*** *los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias, oficinas, municipios u otras instrumentalidades públicas.*
2. ***“****Creencia razonable****”:*** *una conclusión a la cual una persona podría razonablemente llegar, a la luz de las circunstancias e información disponible.*
3. ***“****Alertador”*(‘*Whistleblower’): cualquier persona que de forma expresamente intencional ofrezca verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información que pueda conducir a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad y/o fondos públicos, o actos constitutivos de corrupción. El alertador no tiene que ser un empleado o funcionario público.*

**[(a)]** *(d)* “Funcionario público”: aquella persona que está investida de parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

**[(b)]** *(e)* “Empleado público”: aquella persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial, *o en municipios u otras entidades públicas* y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

**[(c)]** *(f)* “Gobierno de Puerto Rico”: el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

*(g) “Información laboral”: aquellos datos de carácter laboral que puedan identificar a una persona particular, como el nombre de la compañía, departamento, agencia, municipio, entidad u organización para la cual trabaja; la ubicación de dicha compañía, departamento, agencia, municipio, entidad u organización; el nombre y/o apellidos del patrono; número de teléfono de trabajo; correo electrónico de trabajo; entre otros.*

*(h) “Información personal”:**aquellos datos de carácter personal que puedan identificar a una persona particular, como su nombre y/o apellidos; edad; género; número de teléfono celular personal; dirección física y postal; número de seguro social, correo electrónico personal; entre otros.*

*(i) “Supervisor”: incluirá Secretarios y/o Jefes de Agencias, Alcaldes, Ejecutivos, Supervisores y cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente dentro del Gobierno de Puerto Rico según definido en el inciso (f) de este Artículo.*

**[(d)]** *(j)* “Persona”: cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

*Artículo 4.2. —Asesoramiento legal para Alertadores.*

*Cualquier persona con interés en alertar sobre algún acto de uso ilegal de propiedad y/o fondos públicos, o constitutivo de corrupción, y que prefiera hacerlo a través de una organización no-gubernamental podrá solicitar asesoramiento legal gratuito ante organizaciones no-gubernamentales de servicios legales, con las que se establecerán acuerdos. El asesoramiento deberá abordar los derechos y protecciones del alertador; los medios que este tiene para presentar la alerta según sus determinadas circunstancias; las posibles consecuencias perjudiciales a las que se podría enfrentar; la posibilidad de que su identidad e información personal sea revelada; y cualquier otra información que le permita a la persona tomar una decisión segura e informada. Este asesoramiento tendrá como guía lo dispuesto en este Título y en las disposiciones pertinentes del Reglamento, Manual de Empleados y/o documento similar del lugar de empleo de la persona interesada en presentar la alerta. La persona en búsqueda de asesoramiento no tendrá que revelar su información personal y/o laboral ante los empleados de la organización no-gubernamental con la que consulte y el Gobierno de Puerto Rico haya establecido el debido acuerdo. A su vez, dicha entidad deberá mantener cualquier información personal y/o laboral revelada confidencial.*

*La Oficina del Contralor de Puerto Rico establecerá procesos ampliamente competitivos para seleccionar a organizaciones no-gubernamentales de servicios legales para para efectuar este sistema de asesoramiento. La solicitud de propuestas, propuestas recibidas, evaluación y adjudicación de las propuestas y los contratos deberán ser divulgados para examinación del público. Las organizaciones seleccionadas adoptarán reglamentación pertinente para el cumplimiento de esta disposición. Dicha reglamentación deberá tener como prioridad la protección de la persona interesada en presentar la alerta.*

*Artículo 4.3.**—Alerta de actos de corrupción.*

*Cualquier persona que tenga una creencia razonable de que se ha cometido algún acto que pueda conducir a una denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por el uso ilegal de propiedad y/o fondos públicos, o actos constitutivos de corrupción, podrá reportarlo de forma confidencial personalmente, mediante formulario electrónico, llamada telefónica, correo postal o correo electrónico, a cualquiera de las siguientes personas, entidades o divisiones:*

1. *Al empleado o funcionario público designado por su supervisor inmediato, según dispuesto en el Artículo 4.7 de este Título;*
2. *A la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia;*
3. *A la División de Delitos Económicos del Departamento de Justicia;*
4. *La Oficina del Inspector General;*
5. *A la Oficina del Contralor;*
6. *A la Oficina de Ética Gubernamental;*
7. *El ‘Task Force’ Anticorrupción del Negociado de Investigaciones Federales (FBI); y/o*
8. *Cualquier entidad escogida según lo dispuesto en el Articulo 4.2*

 *Para decidir ante cuál foro presentar la confidencia, el alertador podrá tomar en consideración:*

1. *La creencia o miedo a sufrir represalias en el ámbito laboral, y/o discriminación, amenazas o suspensión de algún beneficio, derecho o protección, según establece el Artículo 4.9 de este Título;*
2. *La creencia o miedo de que la evidencia relevante a la alerta pueda ser destruida y/o ocultada;*
3. *La creencia o miedo de que la persona ante la cual se presente la alerta frustrará el objetivo de esta; y/o*
4. *La naturaleza de los actos informados y la necesidad de actuación inmediata.*

*También deberá tomarse en consideración las funciones de cada una de estas entidades o divisiones:*

*(a) La División de Integridad Pública del Departamento de Justicia;*

*(b) La División de Delitos Económicos del Departamento de Justicia;*

*(c) La Oficina del Inspector General;*

*(d) La Oficina del Contralor;*

*(e) La Oficina de Ética Gubernamental; y*

*(f) El ‘Task Force’ Anticorrupción del Negociado de Investigaciones Federales (FBI).*

*Si la persona, entidad o división ante la cual se presentó la alerta no es el foro predilecto o con jurisdicción para atenderla, esta deberá encargarse de transferir dicha notificación al foro correspondiente dentro de los treinta (30) días desde que el alertador la presentó. En los casos donde el alertador no alerta de forma anómina, el cambio de foro deberá notificársele al alertador dentro de los diez (10) días desde que se efectúe la transferencia. La persona, entidad o división ante la cual se transfiera la alerta tendrá que garantizarle los derechos y protecciones establecidos en este Título al alertador. Además, será responsable de mantenerlo informado de la alerta e investigación según lo dispuesto por el Artículo 4.8 de este Título.*

**[Artículo 4.3. — Excepciones.**

**No serán de aplicación las disposiciones del Artículo 4.2 ni del Artículo 4.7 de este Código cuando el denunciante, querellante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que ofrece información o presta declaración, y se inician o se han iniciado los procedimientos administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del servicio público o destituirlo del cargo conforme a las normas y reglamentos que rigen la administración de recursos humanos y el debido proceso de ley.**

**Además, el denunciante, querellante o testigo no podrá invocar las protecciones y garantías que se le reconocen mediante este Código, cuando ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información privilegiada establecida por ley.]**

*Artículo 4.4. —Presunción a favor del alertador.*

*Para realizar la alerta basta con que la persona tenga una creencia razonable de que se está cometiendo algún acto que pueda conducir a una denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por el uso ilegal de propiedad o fondos públicos, y/o un acto constitutivo de corrupción. Se presumirá que la información que da base a dicha creencia era verdadera al momento de realizarse la divulgación. La parte que alegue que la información era falsa al momento de la alerta tendrá el peso de la prueba para demostrar dicho hecho.*

*Artículo 4.5. —Derechos del Alertador.*

 *Todo alertador tendrá derecho a que su identidad e información personal permanezca anónima desde que se presenta la alerta hasta que se tome una determinación final. Toda persona autorizada a recibir información de la alerta y/o investigación estará obligada a proteger la identidad e información personal del alertador. Esta obligación cesa cuando el alertador acepta libre y voluntariamente revelar dicha información, o cuando la entidad realizando la investigación considere que conocer la identidad del alertador es completamente necesario para protegerle o para poder realizar una investigación y determinación efectiva. En todo caso, el alertador deberá ser informado de la posibilidad de que su identidad e información personal sea revelada antes de tomar la decisión de alertar.*

 *El alertador tendrá derecho a recibir asesoramiento y/o representación legal gratuita desde que se presente la alerta hasta que se tome la determinación final. Dicha asistencia y/o representación legal podrá ser provista de forma gratuita por las organizaciones de servicios legales escogidas mediante procesos competitivos o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Esta asistencia y/o representación legal también estará disponible para incoar o participar en cualquier procedimiento civil, penal o administrativo que surja al amparo de las protecciones otorgadas del Artículo 4.9 de este Título. En esos casos, la asistencia y/o representación legal será provista hasta culminar todos estos procedimientos.*

*Artículo 4.6. —Mandato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico para establecer procedimiento para presentar y manejar alertas.*

*La Oficina del Contralor establecerá un procedimiento mediante reglamento para la presentación y manejo de alertas por el uso ilegal de propiedad y/o fondos públicos, o actos constitutivos de corrupción dentro del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento deberá:*

1. *Establecer el proceso mediante el cual un empleado o funcionario público podrá realizar la alerta ante su supervisor inmediato. Este proceso le permitirá al empleado o funcionario público alertador presentar la misma: (1) personalmente; (2) mediante formulario electrónico; (3) llamada telefónica; (4) correo postal; y (5) correo electrónico. Estos medios no podrán requerir información personal o laboral del empleado o funcionario;*
2. *Establecer el proceso mediante el cual una persona, natural o jurídica, en su capacidad como ciudadano, empleado, funcionario, contratista u otro, podrá realizar la alerta ante el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Inspector General y la propia Oficina del Contralor. Este proceso también le permitirá al alertador presentar la misma: (1) personalmente; (2) mediante formulario electrónico; (3) llamada telefónica; (4) correo postal; y (5) correo electrónico. Estos medios no podrán obligar el requerir información personal o laboral de la persona;*
3. *Establecer el proceso para el manejo de estas alertas por parte de la entidad pública en cuestión;*
4. *Establecer el proceso de transferencia de la alerta al foro predilecto o con jurisdicción, según lo establecido en el Artículo 4.3 de este Título; y*
5. *Establecer las medidas a tomar para garantizar los derechos y protecciones del alertador establecidos en este Título.*

*Para la adopción de este reglamento, se requerirá la realización de vistas públicas. Los participantes tendrán derecho a presentar sus planteamientos de forma oral y la Oficina del Contralor deberá ponderar por escrito aquellos comentarios sustantivos, su consideración y determinación sobre cambios en base al insumo recibido.*

Artículo 4.7. *—***[Representación Legal a Funcionarios y Empleados Públicos.]** *Mandato a las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico para la adopción del procedimiento para presentar y manejar alertas.*

**[Cualquier funcionario o empleado público que alegue una violación a las disposiciones del Artículo 4.2 de este Código tendrá derecho a recibir y podrá solicitar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que le provea de forma gratuita asesoramiento y/o representación legal adecuada y necesaria para incoar o participar en cualquier procedimiento civil, penal o administrativo que surja al amparo de las protecciones otorgadas en este Título. El Gobierno de Puerto Rico proveerá el asesoramiento y/o representación legal hasta culminar todos los procedimientos antes mencionados.]** *Toda entidad pública del Gobierno de Puerto Rico adoptará el procedimiento establecido por la Oficina del Contralor para la presentación y manejo de alertas por el uso ilegal de propiedad y/o fondos públicos, o actos constitutivos de corrupción. Además, cada entidad pública deberá reglamentar específicamente para:*

*(a) Describir, según lo establecido en este Título, los actos que podrían implicar el uso ilegal de fondos públicos o de corrupción en el contexto de su departamento, agencia, oficina, municipio, corporación o instrumentalidad pública;*

*(b) Identificar al empleado(s) o funcionario(s) público(s) ante el cual se podrán realizar las alertas personalmente y al empleado(s) o funcionario(s) público(s) que manejará las mismas; y*

*(c) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los empleados o funcionarios según lo establecido en el Artículo 4.8 de este Título.*

 *Artículo 4.8. —Responsabilidades del empleado o funcionario público encargado del proceso de alertas.*

*El empleado o funcionario público encargado del proceso de alertas tendrá la obligación de:*

*(a) Mantener la información presentada e identidad del alertador confidencial;*

*(b) Determinar si dará curso a la investigación dentro de un término de treinta (30) días desde que se presentó la alerta. De negarse a iniciar la investigación, el empleado o funcionario público deberá notificarle por escrito al alertador las razones de dicha decisión. En caso de presentarse la información en formato anónimo, la notificación será publicada en la página oficial de la Oficina del Contralor;*

*(c) Transferir, de ser necesario, la alerta a la persona, entidad o división predilecta para atenderla;*

*(d) Proveerle al alertador actualizaciones sobre el estado de la investigación. Estas deberán realizarse cada treinta (30) días y por escrito;*

*(e) Revisar los resultados de las distintas fases de la investigación con el alertador. El alertador tendrá la oportunidad de realizar aclaraciones, corregir errores y añadir información y/o evidencia que pueda mejorar el proceso investigativo; y*

*(f) Asegurarse que el proceso investigativo sea realizado de forma transparente y justa.*

*El empleado o funcionario público encargado de este proceso deberá rendir un informe anual a la Oficina del Contralor de Puerto Rico para la revisión y fiscalización de sus labores. Este informe deberá incluir y detallar:*

*(a) La cantidad y tipos de alertas que fueron recibidas;*

*(b) Las alertas que no dieron paso a una investigación y las razones para dicha decisión; y*

*(c) Las alertas que dieron paso a una investigación, su estado actual y pasos a seguir.*

**[Artículo 4.2]** *Artículo**4.9. —*Prohibición de represalias contra **[personas que denuncien actos de corrupción.]** *el alertador.*

(a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que ésta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos.

(b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada bajo las Reglas de Evidencia o alguna ley. *Tampoco se podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios del empleo por este ejercer su derecho a solicitar y recibir asesoramiento y/o representación legal gratuita por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según lo dispuesto en el Artículo 4.5 de este Código.*

(c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:

1. Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público, aunque de dicha conducta no se constituya un delito de corrupción propiamente.

2. Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Ejercer el derecho a solicitar y recibir asesoramiento y/o representación legal gratuita por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según lo dispuesto en el Artículo **[4.7]** *4.5* de este **[Código]** *Título*.

4. Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.

*El altertador tendrá las protecciones otorgadas en este artículo siempre que crea razonablemente que la información provista constituye actos que podrían conducir a una denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por el uso ilegal de propiedad y/o fondos públicos, o actos de corrupción, y que dicha creencia sea una razonable para alguien en su misma posición. Estas protecciones no dependen del motivo del alertador para revelar la información, ni de la determinación final de la investigación. Además, se extienden a todo alertador que ofrezca información incorrecta por error.*

*Artículo 4.11. — Medidas Educativas.*

 *La Oficina del Contralor, en colaboración con el Grupo Interagencial Anticorrupción de Puerto Rico, formulará un adiestramiento sobre el Programa de Alertas de Actos de Corrupción establecido en este Título para el sector público. Todo supervisor, empleado y/o funcionario público deberá tomar una (1) vez al año este adiestramiento, el cual incluirá una prueba de comprensión obligatoria sobre el mismo que deberá completarse satisfactoriamente para considerarse como acreditado el curso. Además, estas Oficinas prepararán una orientación sobre el Programa de Alertas de Actos de Corrupción para las ciudadanía en general, la cual deberá estar disponible en línea para el acceso de todos. El adiestramiento y la orientación deberán abordar la función e importancia del alertador; sus derechos y protecciones; el proceso para alertar; y cualquier otra información pertinente para hacer de este procedimiento uno efectivo.*

*Todo supervisor deberá asegurarse que en el área de trabajo de los empleados o funcionarios públicos a su cargo haya al menos tres (3) afiches o carteles con un resumen del procedimiento para realizar una alerta a través de su propia entidad pública, y directamente a través de la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia; la División de Delitos Económicos del Departamento de Justicia; la Oficina del Inspector General; la Oficina del Contralor; la Oficina de Ética Gubernamental; el ‘Task Force’ Anticorrupción del Negociado de Investigaciones Federales (FBI); o las entidades no-gubernamentales escogidas mediante el Articulo 4.2. El personal encargado de gestionar contratos también deberá enviar copia del reglamento a seguir y los procesos para alertar que le apliquen a los contratistas. El supervisor que no cumpla con esta medida educativa podrá ser reportado por los empleados o funcionarios públicos a su cargo ante la Oficina del Contralor o ante la Oficina del Inspector General. Este estará sujeto a las penalidades impuestas en el Artículo 4.12 de este Título.*

**[Artículo 4.4.]** *Artículo 4.12.* — Penalidades.

**[(b)]** *(a)* Toda persona que suministrare información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, **[o cuando dichas declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas,]** incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses, pena de multa de mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

**[(a)]** *(b)* Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo **[4.2]** *4.9* de este **[Código]** *Título*, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Este delito no prescribirá.

*(c) Todo empleado o funcionario público que no cumpla con tomar el adiestramiento implementando mediante el Artículo 4.11 será suspendido de su cargo hasta cumplir con dicho requisito.*

*(d) Todo supervisor que no cumpla con las medidas educativas implementadas en el Artículo 4.11 será sancionado con pena de multa de mil (1,000) dólares.*

**[Artículo 4.5.]** *Artículo 4.13.* — Acciones de Naturaleza Civil.

Cualquier persona que alegue una violación a las disposiciones del Artículo **[4.2]** *4.9* de **[este Título]** *este Título*, podrá instar una acción civil en contra de la persona que actúe contrario a lo allí dispuesto y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, así como cualquier otro beneficio que haya dejado de recibir, y honorarios de abogados. La acción que aquí se autoriza deberá ser incoada dentro del periodo de tres (3) años contado desde la fecha en que ocurrió dicha violación o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho.

Esta acción deberá ser tramitada ante el tribunal con competencia y será independiente a cualquier procedimiento administrativo relacionado no siendo necesario el agotamiento de remedios administrativos antes de incoar la acción civil.

La parte demandante en la causa de acción aquí dispuesta podrá probar la violación de sus derechos mediante evidencia directa o circunstancial. Por otro lado, la persona podrá establecer un caso prima facie de violación a las disposiciones del Artículo **[4.2]** *4.9* de este **[Código]** *Título*, probando que coopera o cooperó con alguna investigación sobre corrupción gubernamental que afecta o afectó a alguna persona con quien la parte demandada tuviese algún vínculo o relación, sea directa o indirecta, y que subsiguientemente a dicha cooperación fue despedido, hostigado, discriminado, amenazado o le fue suspendido cualquier derecho, beneficio o protección. Una vez establecido lo anterior, la parte demandada deberá alegar y fundamentar el hecho de que no fue la persona causante del daño, que no existe el daño alegado o que hubo una razón legítima para su actuación. En caso de que la parte demandada presente prueba robusta y convincente para rebatir la presunción de violación al Artículo **[4.2]** *4.9*, el demandante deberá probar por preponderancia de la prueba que las defensas exculpatorias alegadas por la parte demandada no son realmente excluyentes de su responsabilidad.

**[Artículo 4.6.]** *Artículo 4.14.* — Acciones de Naturaleza Administrativa.

Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho proceda en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera de las disposiciones de este Título, la convicción penal o la determinación de responsabilidad civil por un Tribunal con jurisdicción y competencia constituirá causa suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y reglamentos que rigen los procedimientos administrativos aplicables.

**[Artículo 4.8.]** *Artículo 4.15. —* Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en protección de toda persona que alerte sobre actos de corrupción incluyendo, sin limitación, a todos los empleados y funcionarios públicos de las agencias e instrumentalidades públicas, de los municipios, de las corporaciones públicas, y de cualesquiera dependencias de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico. *Estas protecciones también serán de aplicación a empleados privados o personas ajenas al servicio público que conozcan de estos actos y alerten sobre estos según dispuesto anteriormente.*

TÍTULO V — ACCIONES CIVILES POR DAÑOS OCASIONADOS AL ESTADO

Artículo 5.1. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 1885)

…

(b) **“**Persona natural**”:** toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, *accionistas* o persona que desempeñe funciones equivalentes.

…

Artículo 5.2. — Reclamación del Estado.

Se dispone que el Gobierno de Puerto Rico, **[a través del Secretario de Justicia,** **podrá presentar]** *presentará* acciones *administrativas y/o* civiles*, a través del Secretario de Justicia,* ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario, con el fin de *tomar acción* *administrativa, como declarar nulo todo contrato en violación al Art. 3.2 de este Código, y/o* reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico ocasionado al erario mediante dicha conducta.

…

Artículo 5.5. — Término prescriptivo.

El remedio establecido en el Artículo 5.2 de esta Ley podrá reclamarse por el Gobierno de Puerto Rico **[dentro del término prescriptivo de quince (15) años contados]** a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de convicción o de la resolución de alegación de culpabilidad a que se refiere el Artículo 5.3 de esta Ley. *Dicha capacidad de reclamaci*ó*n no prescribe.*

**[En los casos en que no haya precedido la convicción penal, el término prescriptivo de quince (15) años comenzará a decursar a partir del momento en que el Secretario de Justicia tuviere conocimiento de los daños y de la persona que los causó mediante un referido oficial capaz de permitirle realizar la correspondiente investigación.]**

*El Departamento de Justicia mantendrá un registro público digital, accesible y actualizado sobre las acciones Civiles por Daños Ocasionados al Estado. El registro incluirá informacion sobre las acciones, los activos recuperados, el monto en dólares, así como otros datos resultantes de las mencionadas acciones civiles.*

TÍTULO VI — REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN Y DELITOS RELACIONADOS.

…

Artículo 6.2. — Creación del Registro

El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado “Registro de Personas Convictas por Corrupción”. Estará incluido en el Registro toda persona que resulte convicta de cometer cualquiera de los siguientes delitos:

a) Los delitos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según enmendada, o delitos análogos en leyes previas o posteriores;

b) los delitos dispuestos en los Artículos 3.7 y **[4.4]** *4.12* de este Código;

c) los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” o delitos análogos en leyes previas o posteriores; y

d) cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, cuando el delito se haya cometido en el ejercicio de una función pública o cuando hayan estado envueltos fondos o bienes públicos.

…

Artículo 6.4. — Contenido.

El Registro de Personas Convictas por Corrupción deberá contener la siguiente información:

(a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;

(b) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;

(c) Fecha de la sentencia o convicción por corrupción; **[y]**

*(d) Resumen del delito, la cuantificación de lo malversado según la sentencia y la sentencia, incluyendo reclusión, multa y/o restitución por daños;*

*(e)* Delito por el cual se condenó y pena impuesta; *y*

*(f) Periodo en el que la persona convicta estará en el Registro.*

Artículo 6.5. — Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, *incluyendo personas convictas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y las personas convictas por el gobierno federal*. Además, el Departamento deberá procurar que la información del registro esté disponible electrónicamente para ser examinada por las **[agencias gubernamentales]** *entidades públicas* y por el público. Mientras ello no se logre, el Departamento divulgará la información a las personas designadas en todas las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

*El Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico garantizará que el Registro de Personas Convictas por actos de Corrupción:*

1. *Contenga información actualizada, pública, accesible y disponible para el Instituto de estadísticas, investigadores y el público en general;*
2. *Posea los mecanismos para que se incluyan en este Registro, los y las funcionarios /as públicos/as que han sido convictos por corrupción en los tribunales estatales y federales de los EEUU; y*
3. *Facilite el monitoreo y las evaluaciones del Observatorio de Anticorrupción sobre la información provista y sus implicaciones en la lucha contra la corrupción.*

Artículo 6.6. — Exclusión del Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Las personas convictas estarán sujetas al Registro aquí dispuesto por el mismo término que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y hasta tanto sean habilitadas de conformidad a dicha Sección.

Una vez el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la persona convicta ha sido habilitada y así se le acredite al Secretario del Departamento de Justicia, éste último tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la información concerniente a la convicción particular.

Será responsabilidad de las **[agencias y municipios]** del Gobierno de Puerto Rico **[verificar *y*]** *solicitar,* a través del *Registro de Personas Convictas por Corrupción del* Departamento de Justicia, *una* *certificación que confirme que* **[si]** las personas convictas por corrupción han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de Personas Convictas por Corrupción, previo al ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.

TÍTULO VII **—** GRUPO INTERAGENCIAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 7.1 — Creación y Composición.

A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con participación en la lucha contra la corrupción, se crea el “Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción”. Este Grupo estará compuesto por los siguientes miembros:

(a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, que lo presidirá;
(b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;
(c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;
(d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;
(e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico;
(f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;
(g) El (la) Comisionado(a) del Negociado de **[la Policía]** *Negociado de Investigaciones Especiales*de Puerto Rico; y *(h) El (la) Administrador(a) de la Administración de Servicios Generales;*

**[(h)]** *(i)* Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

El Grupo invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés). *Al menos una vez al año se invitará a representantes de la Sociedad Civil para discutir la agenda de trabajo, logros y preocupaciones. Dichos representantes de la Sociedad Civil no podrán haber ocupado un puesto electivo, de confianza, o en la administración pública en los pasados 8 años previos a su nominación. Asimismo, los representantes no podrán ser contratistas de ninguna de las ramas del gobierno, así como de sus dependencias.*

**[El Grupo acordará las normas para su funcionamiento interno incluyendo la frecuencia de sus reuniones.]**

*El Grupo deberá reunirse al menos una vez por trimestre, y presentar informes anuales a publicarse en el portal digital de la Oficina de Ética Gubernamental para evaluacion pública. El Grupo al menos anualmente, organizará reuniones abiertas a la participación pública para rendir cuentas sobre el trabajo e impacto. Los informes deberán incluir:*

1. *Estrategias acordadas para combatir la corrupción en coordinación;*
2. *Informe de gastos incurridos para ejecutar las estrategias acordadas y sus resultados;*
3. *Espacios participativos para informar e incluir a representantes de la sociedad civil en las gestiones no confidenciales del Grupo; y*
4. *Minutas sobre retroalimentación recibida del público y evidencia de su incorporación al diseño y ajustes de la estrategia de trabajo*

Artículo 7.2. — Funciones del Grupo.

El “Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción” tendrá las siguientes funciones:

1. asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en todos los esfuerzos anticorrupción;
2. colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental en todo esfuerzo dirigido a prevenir y erradicar la corrupción;
3. mejorar la habilidad del gobierno para recibir información sobre posibles actos de corrupción; **[y]**
4. fortalecer los procesos para evitar la impunidad;
5. *aumentar los espacios de participación ciudadana en el monitoreo y la protección de los recursos públicos; y*
6. *aumentar la rendición de cuentas sobre las acciones y los resultados de los esfuerzos anticorrupción.*

Artículo 7.3. — Cooperación Interagencial.

Se instruye a los funcionarios públicos que componen el Grupo a facilitar la más amplia cooperación interagencial para adelantar la política pública delineada en este Código. No obstante, nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como que autoriza la divulgación de información confidencial que pueda interferir con procesos en curso o afectar investigaciones pendientes.

*Artículo 7.4. — Observatorio De Anticorrupción*. *El Departamento de Justicia, en colaboración con el Grupo Interagencial Anticorrupción establecerá un “Observatorio de Anticorrupción” con la responsabilidad de diagnosticar esquemas, patrones, conductas, valores y factores que propician, permiten o fomentan la corrupción gubernamental (legal o ilegal).*

1. *El Observatorio, además, diseñará políticas públicas proactivas y preventivas de anticorrupción, que dependerá de un proceso participativo y abierto.*
2. *Los miembros del Observatorio incluyen miembros del Grupo Interagencial Anticorrupción, y un mínimo de dos representantes de la sociedad civil.*
3. *Los(as) representantes de la sociedad civil no podrán ser exfuncionarios de gobierno o contratistas de cualquiera de las ramas de gobierno o sus dependencias. Asimismo, los(as) representantes de la sociedad civil no podrán haber ocupado puestos electivos, de confianza, o de carrera en la administración pública durante los 8 años anteriores a su nombramiento.*
4. *El Observatorio deberá evaluar, diseñar, crear e implementar sistemas y mejoras a los procesos preventivos que eviten la corrupción a pequeña y gran escala, incluyendo esquemas de corrupción política. Esto incluye la evaluación de los casos en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, para determinar grado de atención y fiscalización hacia delitos de gran escala y determinar mejoras en prevención y procesamiento para reducir y fiscalizar los mismos. Como mínimo, los resultados de las evaluaciones deberán publicarse dos (2) veces al año para ser examinadas por el público.*
5. *El Observatorio deberá colaborar con los(as) miembros del Grupo Interagencial Anticorrupción para adaptar todo tipo de capacitación relacionada a los oficiales públicos, el sector privado y los ciudadanos sobre las modalidades de corrupción y malversación de fondos, el impacto de dichas modalidades, sus roles y responsabilidades, y los mecanismos a utilizarse para proteger los recursos públicos.*
6. *El observatorio también deberá monitorear y evaluar el impacto de su gestión, rindiendo reportes dos veces al año sobre logros y desempeños.*

TÍTULO **[VIII]** *IX* — RELACIÓN CON OTRAS LEYES

Artículo **[8.1.]** *9.1* — Preservación del Estado de Derecho. (3 L.P.R.A. § 1888)

…

TÍTULO **[IX]** *X* — DISPOSICIONES ENMENDATORIAS

 Artículo **[9.1]** *10.1 Se enmienda el inciso (b) …*

 *…*

Artículo **[9.2]** *10.2 Se enmienda el inciso (e) …*

 *…*

Artículo **[9.3]** *10.3 Se enmienda el Artículo 5 …*

 *…*

TÍTULO **[X]** *XI* — DISPOSICIONES FINALES

 Artículo **[10.1]** *11.1* —Clásula derogatoria

…

Artículo **[10.2]** *11.2* —Salvedad

…

Artículo **[10.3]** *11.3* —Reglamentación

…

Artículo **[10.4]** *11.4* —Separabilidad

…

Artículo **[10.5]** *11.5* —Vigencia

…

Sección 2.- Disposiciones enmendatorias

 Se enmienda el Artículo 4.6 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico” para que lea como sigue:

 “Artículo 4.6 — Restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos.

 (a) …

 (b) …

 (c) …

 (d) …

 (e) …

*(f) Toda persona natural o jurídica, o miembro del equipo ejecutivo, equipo directivo o  beneficiario final de una persona jurídica, que en su vínculo con una entidad pública participe de licitaciones en subastas, presente cotizaciones o propuestas a una entidad pública del Gobierno de Puerto Rico, proveedores o de servicios profesionales de una entidad pública, no podrá, directa o indirectamente hacer donaciones políticas a ningún partido político, candidato/a político, comité de campaña o comité autorizado. La prohibición durará hasta cuatro (4) años luego del cumplimiento del contrato, o la presentación de cotizaciones o propuestas no agraciadas.*

*(g) Un ex servidor público no puede, durante cuatro (4) años luego de la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ocupar un cargo, influenciar contratos con o sin enriquecimiento, tener interés económico o contratar, con una agencia o persona, sobre el que haya ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación de su empleo*

*(h) Ningún servidor público en puesto de confianza, cargo electivo, o con inherencia directa o indirecta en decisiones contractuales, podrá contratar a ninguna persona de su unidad familiar en la misma entidad pública a la que pertenece.*

*(i) Se podrá contratar una persona natural o jurídica que tiene parentesco hasta el segundo grado con un servidor público que tiene un puesto de confianza, influencia contractual o electivo, siempre y cuando la contratación sea para otra entidad pública a la que el servidor no pertenece, y que se haya adjudicado el contrato mediante un proceso competitivo, justo y ampliamente divulgado. Documentos de licitación, divulgación de licitación, evaluación y adjudicación deberán estar disponibles para el acceso de la ciudadanía. De igual forma la adjudicación de dichos contratos deberá ser evaluadas y aprobada por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Administración de Servicios Generales, para verificar y asegurar la competitividad y razonabilidad del proceso.*

Sección 3.- Reglamentación

 Las entidades públicas tendrán un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para atemperar sus reglamentos, procesos o formularios de conformidad a las disposiciones aquí contenidas.

Sección 4.- Separabilidad

 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

 Sección 5.- Vigencia

 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

1. CONST. PR art. VI, § 9. [↑](#footnote-ref-1)
2. Vicar Builders v. ELA, 192 DPR 256, 262 (2015). [↑](#footnote-ref-2)
3. *Id*. [↑](#footnote-ref-3)
4. CMI Hospital v. Depto. Salud, 171 DPR 313, 320 (2007). [↑](#footnote-ref-4)
5. Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Services Gens., 126 DPR 864, 871 (1990). [↑](#footnote-ref-5)
6. José Delgado, *Puerto Rico tuvo 631 convicciones federales por corrupción pública entre el 2000 y el 2019*, El Nuevo Día (11 de enero de 2022), https://www.elnuevodia.com/corresponsalias/washington-dc/notas/alto-numero-de-convicciones-federales-por-corrupcion-publica-en-puerto-rico/ [↑](#footnote-ref-6)
7. Adriana De Jesús Salamán, *Código Anticorrupción: herramienta sin recursos para erradicar la corrupción*, El Vocero (25 de junio de 2021), https://www.elvocero.com/ley-y-orden/justicia/c-digo-anticorrupci-n-herramienta-sin-recursos-para-erradicar-la-corrupci-n/article\_81476f60-d554-11eb-8f50-9bf28df66a3b.html. [↑](#footnote-ref-7)
8. José Atiles, *“One of the most corrupt places on earth:” Colonialism, (Anti)Corruption, and the Puerto Rican Summer of 2019*, Society & Space (25 de febrero de 2020), https://www.societyandspace.org/articles/one-of-the-most-corrupt-places-on-earth-colonialism-anti-corruption-and-the-puerto-rican-summer-of-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Frequently Asked Questions: Suspension & Debarment*, GSA, https://www.gsa.gov/policy-regulations/policy/acquisition-policy/office-of-acquisition-policy/gsa-acq-policy-integrity-workforce/suspension-debarment-division/suspension-debarment/frequently-asked-questions-suspension-debarment#Q1 (última visita 14 de enero de 2022). [↑](#footnote-ref-9)
10. Exposición de motivos, Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Id*. [↑](#footnote-ref-11)
12. *What is a Whistleblower?*, National Whistleblower Center, https://www.whistleblowers.org/what-is-a-whistleblower/ (última visita 14 de enero de 2022). [↑](#footnote-ref-12)